En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. del C. c/ C. DEL V. SRL y otra s/ DEMANDA LABORAL (Acc. de Trabajo)", expte. nro. 593/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5523/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 550), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 490/507? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 590/507, por la que se declara la inconstitucionalidad de normas de la Ley 24557; se declara abstracta la misma declaración del art. 49 de la misma normativa; rechaza la falta de legitimación pasiva de la Clínica del V. SRL y la defensa de falta de legitimación activa opuesta por C. ART. S.A. y las condena en forma solidaria, a pagar en plazo de 10 días, la suma de $90.000, con los alcances de los considerandos. Impone las costas asimismo en forma solidaria a la y C. ART. S.A. y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

El abogado J. M. R., sin mencionar a la parte representada apela la sentencia a fs. 509, concediéndose el recurso a fs. 511 por la parte codemandada C. ART S.A. La abogada J. N.

S. recurre la sentencia a fs. 512 por la Clínica del V. S.R.L. y el recurso se concede a fs. 523.

Los agravios de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo se agregan a fs. 513/522, fundamentando –luego de la referencia a los antecedentes del juicio, primer agravio, que resulta errónea la interpretación del derecho-: la obligación es a cargo de las ART en materia de prevención de riesgos laborales, sobre el cumplimiento de las normas de seguridad que se encuentren a cargo exclusivo del empleador, la arbitraria valoración de la prueba, omisión de considerar pruebas esenciales para la suerte del litigio respecto de G. ART S.A., omisión de determinar -en el caso concreto– la existencia del nexo de causalidad jurídicamente relevante entre los incumplimientos endilgados a la ART y el accidente sufrido por el actor y falta de acreditación de la mecánica del hecho. Los puntos quedan desarrollados en el curso de fs. 513 a 518. El segundo agravio se refiere a la arbitrariedad de la condena respecto de G. A.R.T. y la inexistencia de imputaciones concretas por parte del actor en la demanda, con fundamentos expuestos a fs. 518 a 519. Tercer agravio: se funda en el monto de condena, daño moral y manifiesta carencia de fundamentación, violación del derecho de defensa y grave omisión en la valoración de las circunstancias del caso, cuyo desarrollo se formula a fs. 518/521vta. Cuarto agravio: impugna la condena solidaria con fundamentos a fs. 521vta./522. Mantiene la reserva del caso federal.

Los agravios de la codemandada Clínica del V. SRL, bajo apoderamiento de letrada, se exponen a fs. 524/525, impugnando la condena solidaria que responde al rechazo de la falta de legitimación pasiva opuesta en su oportunidad, manifiesta que la opuso en función de la vigencia de la Ley 24557 que sustituye la responsabilidad civil del empleador por la de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada – C. ART /GAGELO ART. Sostiene que es el legislador que ha puesta en cabeza del empleador la obligación de contratar, que su representada cumplió. Afirma además que la sentencia desnaturaliza los objetivos perseguidos por el

legislador en la Ley 24557, porque el juzgador presume que no se cumple la misma o que el monto que pagan por los seguros resulta desproporcionado por insuficiencia. Cita jurisprudencia. Afirma que el sentenciante no ha considerado cabalmente que su parte no es titular de la relación jurídica sustancial y sostiene que la persona a quien debe dirigirse resulta ser G. ART. Segundo Agravio: sostiene la arbitrariedad del monto de condena, tanto por los montos como que tampoco discrimina los importes que manda a pagar, con lo que aumenta la arbitrariedad. Cita el art. 1741 y su definición y afirma que no ha existido real prudencia para determinar el monto de condena; por otra parte que el juez fijó la suma de $15.000 por daño moral, sin sustentarse en ninguna prueba. Peticiona finalmente se revoque la sentencia apelada respecto a su representada.

La parte actora contesta los agravios de la parte precedente a fs. 527/531.

Tratamiento de los agravios de C. ART S.A.

El desarrollo de los agravios de la Aseguradora señalada, comienza por señalar de inicio, que causa agravio a su parte por arbitrariedad, la condena dispuesta sobre G. ART. S.A., en tanto de las constancias de autos no surge ninguna prueba que permita acreditar incumplimiento alguno respecto de su mandante, agrega que tal lo manifestado al contestar la demanda, su parte manifestó que la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene es del empleador a quien el legislador ha designado como obligado directo y principal, en tanto las ART no ejercen un poder de policía. Dice después que el primer reproche que se les efectúa a las ART, es que recae en las mismas un deber genérico de de asesoramiento, pero que la premisa es falsa y como atentatoria del sistema republicano de la división de poderes, pues se arrogan la imposición de obligaciones a la ART que la ley no manda. Subraya después, que la ART no puede imponer una modalidad de trabajo, mandando al cumplimiento de órdenes y cita jurisprudencia; que es deber del empleador cumplir con

las normas de seguridad e higiene. Amplía así con varios textos transcriptos de fallos que cita y vuelve a reiterar: "De tal forma G. ART S.A. no puede ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquéllas expresamente previstas en la ley. Y siguiendo los agravios, en el punto a. de fs. 514vta., vuelve por un planteo por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales que hacen a la improcedencia de la demanda contra G. ART. S.A. y que a continuación demostrará el caso de arbitrariedad para resolver la condena solidaria de G. ART S.A., cita de G. ART S.A. que vuelve a mencionar porque al imponer el cargo del art. 1074 del Código Civil, se omitió establecer la existencia de la relación causal. Más adelante a fs. 515vta., ampliando respecto a la temática de la relación causal, con extensa trascripción del caso "Rivero", de la CSJN, vuelve a aseverar: "El silencio se impone en la especie en relación con la determinación del nexo de causalidad jurídicamente relevante entre los alegados incumplimientos que han determinado en cabeza de G. ART SA".

Conforme se deja expuesto de los textos analizados, la reiterada referencias de argumentación en función de persona que no es parte y que denomina G. ART, evidencia que se trata de pieza jurídica eventualmente destinada a proceso no perteneciente a los presentes actuados. Por otra parte, los cuestionamientos desarrollados no contienen ninguna referencia a que parte del texto del fallo se refiere, no surge a lo largo de toda la argumentación cita de foja alguna que confronte a la sentencia, con lo que en definitiva el contexto incumple con las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Va de suyo que la sentencia no contiene sesgos que imponga a la recurrente el ejercicio de un poder de policía o impartir órdenes a la asegurada. En lo nuclear de los fundamentos se refirió a la falta de prueba del deber de fiscalizar, visitas al medio laboral y en su caso los informes pertinentes a la Superintendencia de

Riesgos. Son los conceptos que definen la responsabilidad de la aseguradora, sin que pueda entender que se le impone por relación causal igual al modo que se inculpa a la empleadora. La responsabilidad civil vinculante causal de la A.R.T. es distinta y diferenciada de la de la empleadora, en este último caso proviene de ser propietaria de la cosa productora del daño (art. 1113 C.C. entonces vigente) o bien de lo normado en el art.

1109 mismos Código, mientras en la A.R.T. proviene de las omisiones legales en que incurre y por lo que, asimismo lo hace el fallo, resulta responsable a título del art. 1074 C.C. cit.

En cuanto la invocación de los autos "Rivero, Mónica Elvira c/ Techo Técnica SRL", alegado en otros antecedentes tratados por la Cámara, es jurisprudencia superada por la propia CSJN; nada dice la recurrente de la jurisprudencia de esta Cámara invocada en la demanda "Martínez, Ramón José c/ Cooperativa de Trabajo El Golfo Ltda. y otros s/ demanda laboral (Acc. De Trabajo)", expte. N° 15.693/06 y seguida por la señora jueza actuante, cuyas bases resolutivas y valoraciones se corresponden con la responsabilidad solidaria asignada a la A.R.T. Es oportuno mencionar primeramente que puede señalarse como giro vinculante de las A.R.T., las connotaciones del sistema legal resultante del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo introducido en el art. 75 LCT, como se expusiera en la causa de esta Sala A., autos caratulados: "Rollheiser, Omar Ignacio c/ Provincia ART s/ demanda laboral (prestaciones dinerarias e indemnizaciones)", expte. N° 13.927/03; se explica: "..que ha receptado la jurisprudencia, entendiendo que la incorporación del art. 75 LCT. por la Ley 24557 y formando parte del sistema legal. Las A.R.T, realizarán actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente, vigilar la marcha de mejoramiento en los lugares de trabajo, que "la gran consecuencia de ubicar a las ART en codeudoras del deber de prevención es la posibilidad de obtener una

reparación integral del daño y ello por estricta aplicación del art. 75" cit. Es la amplitud de los autos "Martínez… c/ Cooperativa…", expte. 15.693/96 de esta Cámara que cita la sentencia, que avanza en la inconstitucionalidad de artículos de la L.R.T., siguiendo previamente el derrotero de las causas de la CSJN. "Aquino", "Díaz c/ Vaspia S.A." y "Gorosito". La sucesión de causas de la Corte Suprema respecto a esta materia, impedía reiterar el caso "Rivero" citado, por lo que se rechaza.

Segundo agravio (fs. 518): Toda vez que se vuelve sobre la supuesta condena respecto de G. A.R.T. y alegar sobre la inexistencia de imputaciones concretas que ya se han señalado precedentemente y en su oportunidad por la sentencia, se rechaza el presente agravio.

Tercer agravio: El monto de la condena y el daño moral.

La crítica de los montos establecidos por la sentencia por daño material y moral, se definen en principio como excesivas e irrazonables, con conceptos de inexistencia de nexo causal por vía de fallos de jurisprudencia, punto debidamente tratado y rechazado en el primer agravio, impone remitirlo al rechazo del agravio respectivo.

Afirma después la recurrente, que no se da una sola pauta que pueda valorar su mandante para establecer la suma de $15.000 por daño moral y $75.000 por daño material, lo que afecta su derecho constitucional (fs. 519vta.) y para sumirse después, en numerosas citas de fallos, algunos de los que contienen precisamente las pautas determinantes, como cuando cita "Vuoto, Dalmiro y otro c/ EEG Telefunken Argentina SA".

Con la amplia fundamentación del fallo en los puntos a) de fs. 504/504vta. y punto b) de fs. 504vta./ 505, queda absolutamente desvirtuada la afirmación del agravio sobre la inexistencia de "una sola pauta", es más, en su confronte con "Vuoto", surge que las varias determinaciones fundantes de la Sra. jueza contienen los elementos de juicio comprendidos en el fallo citado.

No demuestra por lo tanto la queja que las determinaciones resulten excesivas e irrazonables.

Se rechaza el tercer agravio.

Cuarto agravio: La condena solidaria (fs. 521vta.).

Se agravia la apelante de la condena solidaria entendiendo que establecerla que tiene sus exigencias e impone una expresión asertiva y manifiesta, contraponiendo entonces que en el caso se verifica que la solidaridad no surge de la voluntad de las partes, ya que del contrato de afiliación emana que los contratantes han limitado el otorgamiento por parte de la ART únicamente de las prestaciones establecidas en la Ley 24557, en los términos y con los alcances de la norma y que ello excluye todo supuesto de solidaridad y las recomendaciones son dirigidas a los empleadores.

Habiéndose establecido cuál es la relación causal por la que se responsabiliza la empleadora y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, pero donde la discusión de la alegante transcurre desvinculada de las ponencias del fallo, similar situación ocurren respecto al presente agravio. Se alega en los presentes nuevamente desvinculado de los fundamentos del fallo, pretende erigir como invariable el contrato de afiliación con la empleadora y las prestaciones previstas, sin considerar básicamente la declaración de inconstitucionalidad, entre otros del art. 6 de la Ley 24557, con lo que admite el derecho de la accidentada a la reparación integral, ergo, se anulan las limitaciones de los riesgos contratados. Por otra parte, sin contestar otros presupuestos fundantes de la sentencia; que el sistema legal la afectaba a partir del propósito de la ley de reducir la siniestralidad laboral y prevenir los accidentes de trabajo, introdujo el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad, el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo que liberó a partir de la misma una fuente de responsabilidad autónoma comprendiendo supuestos no previstos por la Ley 24557; con ello la obligatoriedad del seguro y la observancia de dichas normas por parte de la Aseguradora

de Riesgos de Trabajo. Codeudoras finalmente las codemandas de la obligaciones indemnizatorias componentes de la reparación integral, huelga señalar la solidaridad reportada prevista por la ley.

Se rechaza el agravio.

Agravios de la codemandada Clínica del V. SRL de fs. 524/526vta:

Primer agravio: El rechazo de la falta de legitimación pasiva.

Fundado el agravio en que interpuso al contestar la demanda la excepción aludida, fundada en la vigencia de la Ley N° 24557 por haber sustituido la obligación en la Aseguradora de Riesgos del Trabajo – C. ART/G. ART, con lo que colocaba en cabeza las obligaciones consiguientes y que la sentencia desnaturaliza los objetivos perseguidos por dicha ley, pone en evidencia la inobservancia de las exigencias recursivas previstas en la ley procesal; comenzando porque cuanto su propia parte no opuso tal excepción con una suerte de composición de C. ART/G. ART. Esta última parte no integrada la controversia en juicio.

El memorial de la Clínica del V. S.R.L. falta asimismo a las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, desde que la excepción fundada en la vigencia plena de la Ley 24577 quedó rechazada en virtud de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4, 6, 8,, 14, 15, 20, 21, 39, 40, 44 y 46 de dicha ley. El agravio del modo expuesto, sin consideración a los extremos resultantes, ni a las restantes consideraciones por las que se establece la responsabilidad de la Clínica, queda sin sustento a los fines perseguidos (art. 268 cit.). Se rechaza el agravio.

agravio: Arbitrario monto de la condena.

Sostiene la agraviada que la sentencia no discrimina los montos que manda a abonar, pese a que la actora reclamó varios rubros.

Además que carece de agravio si la actora reclamó varios rubros, lo real del confronte de la sentencia es

que la misma discriminó con extrema claridad los rubros condenados, en punto a) de fs. 504 por daño material, señalando los conceptos integrativos de la determinación, el porcentual de incapacidad, edad de la actora y valoraciones afines que hacen a la reparación integral. Por otra parte en el punto b) de fs. 504vta, desarrolla la reparación por daño moral, con amplitud respecto a las aristas incidentes para su determinación, inclusive el respaldo jurisprudencial de la causa que cita y doctrina de autor (hasta fs. 505), a cuyo respecto opone la recurrente que no sigue en cuanto a la prudencia, pero ajeno a la realidad de la causa por el monto que fija la Sra. jueza el daño moral.

No revisando las consideraciones específicas de los fundamentos de los puntos señalados, se rechaza por inadmisible que la sentencia no haya discriminado los importes que manda a pagar. Por iguales fundamentos, se rechaza en cuanto afirma que los montos reparatorios no se sustentan en ninguna prueba. Se rechaza el segundo agravio y en su consecuencia el recurso interpuesto.

Comportando los casos planteados el rechazo de los recursos, corresponde la imposición de de las costas a las apelantes (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico.).

Rige para regular los honorarios la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios de la Dra. C. I. M. en 30%, los del Dr. J. M. R en 25% y la Dra. J. N. S. en 25%, en todos los casos de lo que les corresponda por cada parte en primera instancia y más IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. A.R.T. SA y por la codemandada Clínica del V. S.R.L., fundados respectivamente a fs. 513/522vta. y fs. 524/525vta., contra la sentencia de fs. 490/507, que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a las codemandadas, a cuyo fin se proponen las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios ha sido reseñado por quien me precede en la votación, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de C. ART:

El análisis del contenido del agravio individualizados como primero demuestra, como lo señala el vocal preopinante, que los argumentos esgrimidos son ajenos a la motivación del fallo, extremo que por sí determina su rechazo.

Así, es imposible soslayar que la mentadas consideraciones dejan sin crítica concreta y razonada la conclusión de la magistrada respecto a deberes específicos de las aseguradoras que tienen base legal y que se señalan como incumplidos.

En primer lugar, se ha precisado, con base en la prueba colectada, que la actora no recibió capacitación de higiene y seguridad laboral ni se le proveyeron elementos de protección para cumplir con las tareas específicas de levantar y sostener a pacientes con movilidad reducida que son las que le generaron la lesión.

Sin perjuicio de ello y a fin de no quedar abroquelados en una cuestión meramente formal corresponde reafirmar la atribución de responsabilidad efectuada con base en el criterio que, invariablemente, ha sostenido este tribunal en diversos pronunciamientos vinculados con la temática (al ya individualizado por el primer votante agrego las Sentencias N° 24/16/L y 25/16/L dictadas –respectivamente- el 25 y el 30 de agosto del corriente año).

La jueza, partiendo de esta premisa fáctica ya referida y luego de señalar los deberes legales exigibles a las aseguradoras de riesgos en general, sostuvo que la codemandada, en el caso "no acreditó haber desplegado las medidas suficientes tendientes a observar el cumplimiento de la demandada Clínica del V. S.R.L. en relación con los deberes de seguridad; tampoco hay constancias en la causa de un programa de seguridad de la aseguradora, ni un plan de capacitación de higiene y seguridad laboral, así como tampoco fueran efectuadas inspecciones de seguridad por parte de la aseguradora; de todo estos deberes no hay registro alguno en el expediente en cuanto a que C. ART S.A. hubiera implementado tal accionar".

Los incumplimientos reseñados son relevantes porque como ha sostenido la Suprema Corte de Buenos Aires en autos "S.V., J. c/ Incido SRL": "es preciso delinear y delimitar, en primer lugar, el alcance del débito legal y contractual que el tribunal de grado consideró exigible respecto de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, plataforma a partir de la cual podrán ser verificados los eventuales incumplimientos en que hubiere incurrido, como así también su linaje o naturaleza y la consecuente extensión del deber de reparar". Luego, precisó que la aseguradora dejó incontrovertido un punto fundamental de la sentencia apelada, que "le otorga por sí incuestionado sustento". Se refiere al incumplimiento de las obligaciones que prevén los artículos 4° ap. 1 y 31 ap. 1 inc. c), de la Ley 24557; ello en los términos que se siguen: " … lo cierto es que permanece incontrovertido otro aspecto de la decisión, que le otorga por sí incuestionado sustento, cual es la obligación legal impuesta a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo como sujeto que confluye en el deber de seguridad, a partir de la incorporación plasmada por el art. 4° de la Ley de Riesgos del Trabajo y los deberes que, en materia de asesoramiento y contralor del cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene, le son impuestos

en pareja —y concurrente (sent. fs. 330 vta.)— relación con el empleador. Entre ellos, y en lo que resulta de interés destacar en autos atento a
la realizada por el tribunal de grado, puede citarse como relevante la observancia de la normativa sobre el suministro y utilización de los elementos de protección, así como las vinculadas a la capacitación del operario" (sentencia del 9/5/2007, causa N° 83118).

Por lo demás, la solución consagrada respeta las líneas directrices de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la corte local. El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, en fallo del 26/8/2008, en autos "M, R. J. c/ Cooperativa de Trabajo "El Golfo Ltda." y otros s/ Demanda Laboral (Acc. de Trabajo)" expte. N° 20.975-M-2007, Sentencia Registrada bajo el N° 09/2008/S.R.E., atribuyó responsabilidad a la aseguradora frente a la comprobación de un nexo adecuado de causalidad entre el infortunio y el obrar omisivo de la aseguradora, pues entendió que como consecuencia de no haber cumplido los deberes de prevención, capacitación, información y de supervisión que tan intensamente la ley pone a su cargo, se produjo el infortunio.

Esta doctrina fue consolidada en autos "C., C. A. c/ K. K. S.A. y Otra s/ Accidente" (expte. N° 22474-C-2011), fallo del 13/11/2012. En efecto, en este precedente se agregó que "si bien la LRT tiene previsto en el art. 39 la responsabilidad civil del empleador, nada contempló este régimen sobre la eventual responsabilidad civil de las ART por los daños que pudieran sufrir los trabajadores de los empleadores asegurados por ellas. Es decir, que las ART, como sujetos de derecho, nada obsta para que puedan ser responsabilizadas civil-mente por los daños causados por su eventual obrar antijurídico. Una acción no prevista por la LRT, y que no requiere la declaración de inconstitucionalidad de ninguna norma de aquellas, es la que puede intentar el trabajador contra la ART con fundamento en el art. 1074 del CC. La finalidad de la

misma es condenar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) a abonar a la víctima del infortunio el resarcimiento pleno en base a la normativa civil e independientemente del otorgamiento de las prestaciones de la LRT. […]. Desde la perspectiva contractual se trata de un caso de "no seguro". La aplicación del art 1074 CC, presupone el incumplimiento por parte de la ART de un deber propio de obrar emergente, no del contrato de seguro, ya que dicha responsabilidad es ajena al mismo, sino de una obligación impuesta por la ley a la ART. Se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, esto es en el que se debe probar la culpabilidad, en sentido amplio, es decir, abarcativo del dolo o de la culpa, por omisión de la ART y su intervención en el nexo causal".

Y también, en fallo del 9/10/2013, en autos: "E.H., J.F. c/ C.S.A. y otras s/ accidente", expte. N° 22.735/12, registrada bajo el N° 31/SRE/2013, en la que reafirmó los criterios anteriores y además remarcó que la Aseguradora, persona jurídica especializada en materia de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, es la que se encuentra en mejor situación de arrimar al proceso los elementos de prueba requeridos en cuanto hacen a la propia tarea legalmente encomendada.

En este contexto la atribución de responsabilidad contenida en el fallo impugnado es inamovible puesto que se ha precisado la conducta omisiva antijurídica, la imputabilidad con base en un factor subjetivo (culpa) y la relación de causalidad de tal conducta con el daño causado en la salud de la trabajadora. Es que conforme el curso natural y ordinario de las cosas, el cumplimiento eficiente por parte de la ART de sus deberes legales hubiere evitado el daño sufrido por el trabajador.

Por estas razones y dado que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el caso "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A." (sentencia

del 31/3/2009) no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riegos de Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por las leyes de fondo, por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, es que propicio la confirmación del fallo en orden a la atribución de responsabilidad de la aseguradora de riesgos de trabajo demandada (art. 1074, 1109, 901 y concordantes del Código Civil, ley vigente al momento del hecho dañoso).

El tercer agravio versa sobre los montos de condena y también la crítica transita andariveles genéricos insuficientes para rebatir las pautas específicas que ha dado la magistrada para cuantificar el monto de condena por daño patrimonial y extrapatrimonial.

Por supuesto, el discurso recursivo trasunta una mera disconformidad, no tiene entidad para acreditar los vicios que se endilgan a la decisión y por lo tanto no alcanza a conmoverla.

El último agravio versa sobre la solidaridad y adelanto que tampoco prosperará por su falta de fundamento.

Las previsiones de los artículos 935, 942, 1081, 1109, 1661 y concordantes del Código Civil que ha sentado la magistrada de la anterior instancia es la ley aplicable -en función de la fecha de acaecimiento del ilícito- determinan que todos los autores, consejeros o cómplices de un daño ocasionado en razón de un delito o cuasidelito, son solidariamente responsables frente a la víctima por la reparación del perjuicio ocasionado.

La solidaridad, en el caso que nos ocupa nace de la ley que la ha impuesto a fin de proteger con el máximo rigor posible la situación del acreedor en orden al cobro de su crédito. Por estos elementales motivos, propicio el rechazo el agravio.

2.b. El recurso de la empleadora:

La empleadora sostiene que le causa agravio el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Los argumentos que fundan su pretensión impugnatoria son

manifiestamente insuficientes por la razón esencial que ha señalado el colega (falta de impugnación a la declaración de inconstitucionalidad de un gran número de artículos de la ley). Ergo, el embate es parcial y no constituye por tal razón crítica concreta y razonada.

El siguiente agravio versa sobre los montos de condena y corresponde sus rechazo con base a los motivos dados al analizar el agravio de la codemandada.

Conforme lo expuesto, propicio el rechazo de ambos recursos.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a las codemandadas vencidas por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios corresponde sean regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

Por estas razones, adhiero a la cuantificación efectuada por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. A.R.T. SA y por la codemandada Clínica del V. S.R.L., fundados respectivamente a fs. 513/522vta. y fs. 524/525vta., contra la sentencia de fs. 490/507, que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a las codemandadas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. I. M. en el treinta por ciento (30%), los del Dr. J. M. R en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. J. N. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara